



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003277-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2530-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIO ELMER PASTOR VELA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ELMER PASTOR VELA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000058-2022-SUNAT/800000, del 14 de abril de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Carta Nº 90-2021-SUNAT/8A0000, del 6 de mayo de 2021, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JULIO ELMER PASTOR VELA, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil¹, vinculándola con los numerales 2, 5 y 6 del artículo 6º, y 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública². Las conductas que le atribuyó eran:

¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

q) las demás que señale la ley".

² Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Involucró en una diligencia laboral no autorizada ni informada a personal ajeno a la institución e incumplió la orden de su superior de realizar actividades administrativas.
 - (ii) Dispuso arbitrariamente el uso de bienes institucionales.
 - (iii) No comunicó a su superior la intervención policial al señor H.V.V.
 - (iv) No se expresó con autenticidad al indicar que desconocía del traslado de equipos de comunicación desde el vehículo institucional a un vehículo particular, así como, al indicar que no recogió el vehículo EGK-511 porque el taller estaba cerrado, cuando realmente no se apersonaron al taller.
2. El 11 de junio de 2021 el impugnante formuló su descargo expresando que ninguna de las conductas imputadas calificaba como infracción grave, que las faltas imputadas no se condicen con las faltas a las que se alude en el Informe N° 003-2020-SUNAT/3H0010 y que no se ha hecho una adecuada imputación. También, indicó que dispuso una acción de inteligencia previa a un operativo, por lo que no buscó satisfacer un interés personal, y negó que personas ajenas a la Entidad hubieran empleado equipos de comunicación de esta.
3. Con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000029-2022-SUNAT/800000, del 25 de febrero de 2022, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de la comisión de la falta imputada.

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. El 21 de marzo de 2022 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000029-2022-SUNAT/800000.
5. El 11 de mayo de 2022 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración.
6. Mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000069-2022-SUNAT/800000, del 23 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración del impugnante.
7. Con Resolución N° 000712-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 24 de marzo de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000029-2022-SUNAT/800000 y la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000069-2022-SUNAT/800000, por afectación del deber de motivación.
8. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000058-2022-SUNAT/800000, del 14 de abril de 2023³, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad parcialmente en las conductas imputadas y, consecuentemente, en la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vinculándola con los numerales 2 y 6 del artículo 6°, y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815. El impugnante fue absuelto de la imputación referida a no haber actuado con veracidad sobre el recojo del vehículo EGK-511 en el taller.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 8 de mayo de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000029-2022-SUNAT/800000, solicitando se revoque la sanción impuesta o se declare nula, en mérito a lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad porque la investigación la realizó una comisión investigadora.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.

³ Notificada al impugnante el 3 de mayo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Se ha vulnerado su derecho de defensa en la etapa previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- (iv) No hay pruebas que de que tuviera fines particulares o hubiera procurado una ventaja personal.
- (v) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

10. Con Oficio N° 34-2023-SUNAT/8A1300 la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
11. Mediante Oficios N°s 007433-2024-SERVIR/TSC y 007434-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹El 1 de julio de 2016.

¹⁰**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹¹ se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia¹².
19. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció¹³ que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, **a partir del 14 de septiembre de 2014**.
20. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4.1 se indicó que

¹¹Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”.

¹²**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057¹⁴.

21. Es por ello por lo que, **a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N^o 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, y la Ley N^o 30057**, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal¹⁵.
22. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*

¹⁴**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

¹⁵**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Así las cosas, se ha verificado que el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Por tanto, es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

24. En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal¹⁶, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación son:
- (i) Se habría vulnerado las garantías del debido proceso, como el derecho de defensa y los principios de legalidad y tipicidad.
 - (ii) No se habría acreditado su responsabilidad en las imputaciones formuladas.
 - (iii) La sanción no sería razonable.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis correspondiente.

Sobre el debido proceso

25. En relación con el debido proceso, este constituye un derecho fundamental que garantiza a un ciudadano el respeto de sus derechos en el seno de cualquier proceso o procedimiento. Asegura que cuente con garantías mínimas que le permitan recibir un trato justo en la defensa de sus derechos o intereses. Este derecho está reconocido en nuestra Constitución Política en el numeral 3 del artículo 139° como un derecho del ámbito jurisdiccional; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos¹⁷.

¹⁶Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias

“Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad”.

¹⁷Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4289-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. Específicamente, en el ámbito administrativo disciplinario, el debido proceso garantiza *"que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, prima facie implica una lesión del derecho al debido proceso"*¹⁸.
27. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado, que: *"el debido proceso -y las reglas que lo conforman- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, sea que exista la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o incluso cuando puedan disponerse otro tipo de medidas que, sin ser rigurosamente sancionadoras, resultan incidentes sobre los derechos o la situación que se ostenta, como ocurre con la separación o la baja"*¹⁹.
28. De este modo, vemos que el debido proceso no se circunscribe únicamente al ámbito jurisdiccional, sino que también se proyecta a los procedimientos administrativos. Esto incluye aquellos tramitados dentro de las entidades que integran el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores civiles.
29. Además, el Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 (actualmente, artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. De esta disposición se desprende que dichos principios incluyen: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, presunción de licitud, culpabilidad, entre otros.
30. Entonces, podemos concluir que las entidades públicas, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a salvaguardar y garantizar el derecho al debido proceso o debido procedimiento y las garantías que de él se derivan. En concreto, corresponde a las autoridades del procedimiento y a la Secretaría Técnica que las apoya tratar de manera justa y equitativa al administrado sometido a la potestad sancionadora disciplinaria, respetando en todo momento a los límites que

¹⁸Fundamento 28 de la sentencia emitida en el expediente N° 2098-2010-PA/TC.

¹⁹Fundamento 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3283-2021-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impone nuestro marco legal en su integridad. Aquellos no deben olvidar que deben adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, de forma que se respete los derechos de defensa y el debido procedimiento, tal como demanda la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el numeral 1 del artículo 6°.

Sobre la observancia del debido proceso en el presente caso

31. El impugnante alega que se ha afectado el debido proceso, específicamente, se ha transgredido el principio de legalidad, porque el inicio del procedimiento se sustenta en una investigación efectuada por una comisión investigadora y no por la secretaría técnica.
32. Al respecto, debemos indicar que el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, reconoce el principio de legalidad como un principio fundamental en todo procedimiento. En virtud de este principio las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme a los fines para los que fueron conferidas. Este principio constituye un pilar de la actuación administrativa, ya que la Administración solo puede actuar cuando está habilitada por una norma legal específica y de la manera que esta lo permita, atendiendo siempre a sus fines. Así, mientras los particulares tienen libertad para actuar en todo lo que la ley no prohíba, las entidades públicas están limitadas a lo que la ley explícitamente autorice.
33. En ese sentido, vemos que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, al desarrollar las funciones de la Secretaría Técnica que apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de lo que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento, ha indicado que son funciones de esta: recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario y efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
34. Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1706-2018-SERVIR/GPGSC, ha precisado que la labor de la Secretaría Técnica antes de la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario se enmarca en la recepción, trámite e investigación previa sobre las denuncias y/o informes de control.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

35. Bajo tales premisas, vemos que a través del Memorándum N° 045-2020-SUNAT/3H0000, del 23 de diciembre de 2020, se trasladó a la Secretaría Técnica de la Entidad el Informe N° 003-2020-SUNAT/3H0010, del 22 de diciembre de 2020, con el resultado de las indagaciones efectuadas por personal de la Intendencia de Aduana de Puno ante la propalación de una noticia en medios locales que aparentemente involucraba a personal de la Entidad.
36. Del Informe N° 003-2020-SUNAT/3H0010 se desprende que el Intendente de Aduana de Puno, a través del Memorándum N° 042-2020-SUNAT/3H0000, del 17 de diciembre de 2020, dispuso recabar información con relación a una noticia difundida en diarios y medios de televisión locales, en un plazo de cinco días, para **luego remitir el respectivo reporte a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos**, quien evaluaría los hechos de acuerdo con sus competencias.
37. Vemos, pues, que con el Memorándum N° 045-2020-SUNAT/3H0000, la Intendencia de Aduana de Puno remitió el reporte (Informe N° 003-2020-SUNAT/3H0010) a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para las acciones administrativas que pudieran corresponder, y esta última lo trasladó a la Secretaría Técnica, quien, el 8 de abril de 2021 emitió su informe de precalificación (Informe N° 45-021-SUNAT/8A1300).
38. De manera que la Secretaría Técnica cumplió con evaluar el reporte que provenía de la propia Entidad conforme determina el marco legal desarrollado precedentemente. Una vez recibido el reporte en cuestión inició la investigación preliminar, la cual finalizó con la emisión del Informe N° 45-021-SUNAT/8A1300. De los documentos que obran en el expediente no se advierte que el reporte hubiera sido tramitado por persona distinta a la designada como secretaria técnica.
- Tampoco se advierte que hubiera una denuncia sobre el hecho imputado al impugnante que hubiera sido tramitada por alguna otra unidad orgánica o autoridad distinta a las determinadas por la Ley N° 30057, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
39. Por tanto, el cuestionamiento formulado por el impugnante debe ser desestimado.
40. De otro lado, el impugnante alega que se ha afectado el debido proceso porque se ha aplicado la Ley N° 27815 para tipificar las conductas imputadas, cuando, según refiere, estas se subsumirían en los tipos infractores recogidos en los literales c) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, lo cual constituiría una transgresión del principio de tipicidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

41. Sobre el particular, debemos considerar que el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁰.
42. Sobre este principio, Morón Urbina²¹ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*. (el resaltado es nuestro)
43. En línea con lo último indicado por el citado autor, vemos que en la Casación N° 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que: *"la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal"*. Igualmente, ha precisado que *"el proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma es el llamado juicio de subsunción o de tipicidad (...) La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada"*²². (el resaltado es nuestro)
44. Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha indicado que el juicio de tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una

²⁰Fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

²¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

²²Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación N° 1373-2021-HUANCAVELICA. Sala Penal Permanente. Lima 30 de mayo de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

operación mental mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal²³.

45. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, el hecho que se atribuye al servidor **debe concordar con todos los elementos (objetivos y subjetivos) de la descripción legal**, no puede hacerse una interpretación de esta de manera sesgada o arbitraria.

46. Ahora, aquella labor de subsunción corresponde a las entidades ya sea a través de la precalificación a cargo de la Secretaría Técnica o de la calificación por parte del órgano instructor al momento de la emisión del acto de inicio del procedimiento respectivo²⁴. Son aquellos quienes deben verificar que la conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que resulta aplicable, en estricto respeto al principio de tipicidad²⁵.

47. Bajo estas premisas, de la revisión del acto de imputación de cargos y de sanción se desprende que las conductas imputadas no calzan en los elementos de los tipos infractores previstos en los literales c) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057. Así, con relación a la falta prevista en el literal c), en numerosas ocasiones este Tribunal ha explicado que esta sanciona la resistencia al cumplimiento de las órdenes de los superiores cuando la conducta es reiterada, supuesto de hecho que no ha sido objeto de imputación.

48. En cuanto a la falta del literal f), esta sanciona la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. Un aspecto relevante del tipo es que contempla como un elemento para la configuración de la falta la obtención ilícita de un beneficio, tal como se precisó en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC (fundamentos 73 y 74), elemento que no necesariamente exige el supuesto recogido en el numeral 4 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, en

²³Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 00031-2009-PHC/TC

²⁴Ver: Informe Técnico Nº 000433-2021-SERVIR-GPGSC.

²⁵Ver: Informe Técnico Nº 002017-2021-SERVIR-GPGSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tanto, este último sanciona el abuso, derroche o desaprovechamiento de los bienes del Estado para fines particulares **o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados**. Esto último se vincula con el hecho imputado, referido al uso arbitrario de un bien de la Entidad, al emplearlo sin consultar ni contar con la autorización respectiva, pues, estaba destinado al uso en operativos previamente programados. No se le imputa propiamente obtener un beneficio o beneficiar a un tercero con tal conducta.

49. En ese orden de ideas, se puede concluir que no se ha configurado una transgresión del principio de tipicidad, por lo que, el cuestionamiento del impugnante sobre el particular debe ser desestimado.
50. Por otro lado, el impugnante alega que se ha afectado su derecho de defensa porque al imputársele la transgresión del principio de veracidad se le obliga a reconocer los hechos materia de investigación.
51. Con relación al derecho de defensa, es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*²⁶.
52. El Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa²⁷.

²⁶Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

²⁷Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

53. En esa línea, el artículo 107º del Reglamento General de la Ley N° 30057 ha establecido que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario mínimamente debe contener lo siguiente:
- a) La identificación del servidor civil.
 - b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
 - c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
 - d) La medida cautelar, en caso corresponda.
 - e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
 - f) El plazo para presentar el descargo.
 - g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
 - h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
 - i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos".
54. El objetivo de estos requisitos es asegurar el derecho de defensa del servidor civil, permitiéndole conocer plenamente los hechos, las normas transgredidas, la falta cometida y las pruebas que respaldan la acción de la autoridad. Esto garantiza que el servidor pueda ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada, evitando que el procedimiento se reduzca a una simple narración de los hechos.
55. En esa medida, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la Entidad ha brindado al impugnante la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en los términos que prevé el régimen disciplinario de la Ley N° 30057. Le comunicó oportunamente los cargos en su contra, ante lo cual presentó sus descargos. Luego también rindió un informe oral para exponer sus argumentos de defensa. De manera que no ha quedado en estado de indefensión.
56. Ahora, la obligación de conducirse con la verdad es fundamental para los servidores públicos desde el momento en que aceptan el cargo y se comprometen a cumplir la Ley N° 27815. Es esencial para mantener la ética en el servicio público, en consonancia con el principio de veracidad, el cual debe guiar la conducta del servidor público en todo momento.
57. Sobre este principio y su alcance, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, en la publicación: "Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública, Guía para funcionarios y servidores del Estado", ha precisado: *la contribución al esclarecimiento de los hechos es uno de los aspectos del principio de veracidad que se asocia con la responsabilidad en el ejercicio de la función por lo que la y el empleado público deben entregar oportuna y verazmente la información que le sea solicitada para cualquier investigación sobre sus actuaciones o de terceras personas.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Eso implica también dar acceso a la información, recintos, lugares, expedientes, documentos, libros o sistema informáticos necesarios para las diligencias de esclarecimiento por parte de las autoridades competentes. La responsabilidad implica la capacidad de responder por sus acciones y decisiones públicas sometiéndose a las investigaciones y esclarecimientos, que conforme a ley, se realicen sobre su actuación funcional.

58. Por lo tanto, para este Tribunal, requerir que el impugnante se conduzca de acuerdo con el principio de veracidad y aplicarle una sanción en caso de incumplimiento no vulnera su derecho de defensa. Esta exigencia forma parte de las obligaciones inherentes a todo servidor público y es esencial para garantizar la integridad en la función pública.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

59. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud²⁸, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea "*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado*"²⁹. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.
60. Al respecto, el artículo 173º del TUO de la Ley N° 27444 indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁹ Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

61. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 30057, vemos que la ley indica en su artículo 93° que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las **investigaciones del caso**, solicita los **informes respectivos** y **examina las pruebas** que se presenten. Por su parte, el Reglamento General de dicha ley precisa en el artículo 106° que el órgano instructor lleva a cabo el análisis e **indagaciones necesarios** para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, y en el artículo 113° estipula que: *Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.*
62. Es decir, para desvirtuar la presunción de inocencia, las autoridades responsables de la investigación deben contar con pruebas contundentes que permitan generar un alto grado de convicción sobre la culpabilidad del servidor investigado. Esto implica recopilar y analizar evidencias suficientes para sustentar la imputación.

Sobre la acreditación de la falta imputada

63. En el presente caso se ha atribuido responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber trasgredido principios y deberes recogidos en la Ley N° 27815, a partir de la materialización de 4 comportamientos:
- (i) Involucrar en una diligencia laboral no autorizada ni informada a personal ajeno a la institución, e incumplir la orden de su superior de realizar actividades administrativas.
 - (ii) Dispones arbitrariamente de bienes (vehículo) institucionales.
 - (iii) No comunicar a su superior la intervención policial al señor H.V.V.
 - (iv) No expresarse con autenticidad al indicar que desconocía del traslado de equipos de comunicación desde el vehículo institucional a un vehículo particular.
64. Frente a ello, es importante mencionar que este Tribunal ha expresado en numerosos pronunciamientos que en virtud del artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación. Por esa razón, tiene el deber de adherirse escrupulosamente a los principios, deberes y prohibiciones inherentes al ejercicio de la función pública, promoviendo la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la ética pública. Dado que el cumplimiento de los fines del Estado está en juego, se imponen a los servidores públicos mayores responsabilidades que a las personas sin vínculo con la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administración pública, exigiéndoles eliminar cualquier comportamiento que pueda afectar estos valores fundamentales.

65. Cuando se habla de ética pública nos referimos sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. Esta señala principios y valores deseables para ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública³⁰. Al respecto, Gómez Pavajeau³¹ refiere que, en relación con la función pública, por medio de los deberes éticos lo que se busca es que la idea de servicio a los intereses generales preceda la actuación de cualquiera que realiza una función pública, pues, el funcionario está al servicio de la comunidad.
66. Es así como, para garantizar la satisfacción del interés general, la legislación en materia de empleo público, a través de la Ley N° 27815, ha fijado los **principios, deberes y prohibiciones éticos que deben regir la actividad de todos los servidores públicos**. La correcta actuación de la administración depende de la observancia de estos lineamientos. Así, se prescriben principios generales que comprometen, deberes que obligan y prohibiciones que limitan el ejercicio de la función pública, como se detalla en el documento "Integridad Pública: Guía de conceptos y aplicaciones", elaborado por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. En virtud del mandato constitucional, el artículo 4º de la Ley N° 27815 enfatiza que ingresar a la función pública implica conocer este código ético y comprometerse a su cumplimiento. Por lo tanto, quien se incorpore a la administración pública debe familiarizarse y cumplir con los principios, deberes y prohibiciones establecidos en dicho código ético.
67. En esa línea, debemos entender por principios éticos *las reglas y creencias básicas sobre cómo debemos actuar y relacionarnos con los demás. En el ámbito de la ética administrativa serían las reglas y creencias básicas que guían la actuación de los servidores públicos*; tal como se indica en la "Guía práctica para tratar con problemas y dilemas éticos: Fortaleciendo la integridad en la gestión pública peruana", publicada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

³⁰BAUTISTA, Oscar Diego. "Ética Pública y Buen Gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Primera Edición. Toluca 2009, ps. 31 - 32.

³¹Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *Dogmática del derecho disciplinario: de acuerdo con la Ley 1951 de 2019*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, Séptima Edición, pp. 342-343.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

68. Como señala Nuñez Ponce, los principios éticos guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y **reflejen la honestidad y la confianza**, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno³².
69. En ese orden de ideas, vemos que se atribuye al impugnante haber transgredido el principio de probidad porque involucró en una diligencia laboral no autorizada ni informada a personal ajeno a la institución. Aquella situación motivó la intervención de personal policial, en tanto, había denuncias de intervenciones ilegales a otros vehículos.
70. Al respecto, si bien el concepto probidad puede ser indeterminado, nuestros legisladores han determinado su contenido para efectos de la aplicación de la Ley N° 27815. Este principio busca asegurar que los servidores civiles actúen con rectitud, honradez y honestidad, priorizando el interés general sobre cualquier beneficio personal. La rectitud, debe entenderse como aquella cualidad por la cual una persona se esfuerza por hacer lo correcto, según las normas, la ética y la moral, mientras que la honestidad requiere actuar con verdad en todo momento, de manera decorosa, justa.
71. Siendo así, en el presente caso vemos que las acciones operativas en las cuales participaba el impugnante como Coordinador habían culminado al 12 de diciembre de 2020, tal como se constata del Informe N° 000316-2021-SUNAT/322220, emitido por la Supervisora de iniciales R.M.C. Por tanto, él no tenía programadas más intervenciones con posterioridad a aquella fecha. De los documentos que obran en el expediente no se advierte que hubiera sido autorizado a materializar alguna acción operativa en nombre de la Entidad en los días siguientes.
72. Entonces, es claro que la intervención que dispuso el 15 de diciembre de 2020 era irregular. No obedecía a una acción dispuesta por la Entidad conforme a sus procedimientos y dinámicas de trabajo, sino que fue una decisión tomada unilateralmente sin conocimiento de sus superiores ni de la institución en general. Respondía a su interés, ignorando el principio fundamental de que, mientras los particulares tienen libertad para actuar en todo lo que la ley no prohíba, los servidores públicos están limitados a lo que la ley expresamente autorice y en las formas que esta establezca. Por tanto, puede afirmarse que privilegió su interés sobre el interés general, disponiendo irregularmente una diligencia en la que involucró a personal ajeno a la institución.

³²NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

73. De otro lado, tenemos que se atribuye al impugnante haber trasgredido el principio de lealtad y obediencia, primero, porque el 15 de diciembre de 2020 se le ordenó hacer labores administrativas y otras labores que se le asignen ante la conclusión de las acciones programadas para el mes, indicándosele que apoyara con llevar el vehículo de plaza EGK-551 para su mantenimiento en la ciudad de Juliaca. Sin embargo, luego de dejar el vehículo en cuestión el impugnante de manera unilateral procedió a realizar la acción operativa no autorizada, ignorando así la orden que previamente se le impartió. En segundo lugar, por no comunicar a su superior sobre la intervención policial al señor H.V.V., pese a la instrucción impartida con el Rol de Servicio Correspondiente.
74. Con relación a tal principio, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción ha expresado que: *La estructura interna de todas las entidades constituye una organización piramidal y jerárquica, en la que los superiores ordenan y los inferiores carecen, frente a aquellos, de autonomía alguna, debiendo implementar la orden, mandato o instrucción recibida. Por ello, los superiores jerárquicos poseen respecto de los ubicados por debajo en la estructura, la capacidad para darles las órdenes imponiéndoles una conducta específica en relación con un asunto o conjunto de asuntos concretos de su competencia. Esta potestad de mando es a la vez jurídica y técnica, pero no arbitraria o autoritaria.*
75. Es por ello por lo que a partir del principio en cuestión se espera que los servidores obedezcan y lleven a cabo las órdenes o instrucciones emanadas de aquellos que ostentan la autoridad legítima, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales.
76. En esa medida, del Memorándum Electrónico N° 00031-2020 se desprende que la persona en cargada de la Supervisión del Grupo TIM le indicó al impugnante el 15 de diciembre de 2020 que haría trabajo administrativo y otras labores que se le asignen, en razón a que se había cumplido las acciones programadas y metas del mes. Sin embargo, aquel día el impugnante no se limitó a realizar labores administrativas, sino que desplegó una acción operativa sin autorización, la cual luego fue objeto de una intervención policial, conforme consta del Acta de Intervención Policial del 15 de diciembre de 2020.
77. De esta manera, está acreditada la orden o instrucción impartida al impugnante y el incumplimiento de esta, lo que permite constatar que se ha trasgredido el principio de lealtad y obediencia.
78. De igual modo, del Rol de Servicio que obra en el expediente, correspondiente al mes de diciembre de 2020, debidamente suscrito por el superior del impugnante,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se tiene que en este, en la sección "disposiciones del jefe de la división de control operativo", se consignó: *Los responsables/ coordinadores son responsables de supervisar que el personal a su cargo observe buena conducta, respecto y cortesía hacia sus compañeros y público en general, debiendo informar cualquier incidencia por escrito.* También, en el Memorándum Electrónico N° 00058-2020SUNAT/3H0502, la Supervisora del impugnante le indicó que debía *reportar de inmediato al supervisor cualquier ocurrencia y registrar en el cuaderno de ocurrencias las mismas sobre todo cualquier incidencia relevante durante la acción operativa.*

79. Por tanto, es claro que el impugnante tenía la instrucción de informar cualquier incidente relevante que ocurriera con el personal que estaba bajo su coordinación. Sin embargo, no informó que el señor el H.V.V., a quien él involucró en la acción operativa que dispuso unilateralmente, fue intervenido por efectivos policiales en un vehículo, en circunstancias en las que se denunció que personas de sexo masculino estaban realizando intervenciones irregulares, encontrándose inclusive a uno de los intervenidos con una réplica de arma de fuego.
80. Por consiguiente, para este cuerpo Colegiado está acreditado que se ha transgredido el principio de lealtad y obediencia.
81. Por otro lado, se ha imputado al impugnante haber inobservado el deber de hacer uso adecuado de los bienes del estado por emplear un vehículo de la Entidad (de placa EGF-912) sin autorización para la acción operativa que desplegó de forma irregular. También, por permitir que se utilicen implementos asignados para la labor que efectuaba el grupo que tenía a su cargo, como equipos de comunicación.
82. Con relación al indicado deber, este lo obligaba a emplear los bienes de la Entidad exclusivamente para el desarrollo de sus funciones y de manera racional, sin abusar en su uso o permitir su uso con propósitos distintos a los que motivan su entrega o asignación. Significa, entonces, que debía asegurarse de utilizar los recursos del Estado para cumplir con las tareas y objetivos de la Entidad, garantizando así la correcta administración y evitando cualquier tipo de malversación o uso indebido.
83. Sobre el particular, de los documentos que obran en el expediente se advierte que el 15 de diciembre de 2020 el impugnante empleó el vehículo de placa EGF-912 para dirigirse al lugar donde realizaría la acción operativa que decidió unilateralmente desplegar. En su declaración del 17 de diciembre de 2020 inclusive confirma el uso del tal vehículo para su traslado a la zona norte de Puno, en la zona de Huancané Moho-Conina. Sin embargo, el impugnante no contaba con autorización para utilizar el vehículo en cuestión, en tanto, como se ha descrito precedentemente, no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estaba cumpliendo una orden o tarea encomendada, ni actividad programada por la Entidad.

84. Igualmente, se tiene que en el Acta de Registro Vehicular (del vehículo particular) se consignó el hallazgo de equipos de comunicación de la Entidad, que previamente fueron transportados en el vehículo de placa EGF-912, los mismos que debían ser empleados únicamente en el ejercicio de las funciones y no en acciones operativas irregulares. En este punto, se advierte que en su declaración del 17 de diciembre de 2020 el impugnante expresa que los equipos estaban en el vehículo EGF-912, por lo que es claro que debía asegurarse que los mismos no fueran empleados de manera indebida, y menos por terceras personas, no obstante, finalmente se ha constatado que tales equipos fueron hallados en otro vehículo particular, y un equipo en posesión de un tercero.
85. Por tanto, para este Tribunal está acreditada la responsabilidad del impugnante en la conducta atribuida referida a usar inadecuadamente el vehículo de placa EGF-912 y los implementos que proporcionó la Entidad para el desarrollo de operativos.
86. Finalmente, vemos que se atribuye al impugnante responsabilidad disciplinaria por haber transgredido el principio de veracidad al afirmar que desconocía quién trasladó los equipos de comunicación de propiedad de la Entidad desde el vehículo de placa EGF-912 (de propiedad de la Entidad) hacia el vehículo particular en que se realizó la intervención policial.
87. Como se ha descrito en los párrafos precedentes, la contribución al esclarecimiento de los hechos es uno de los aspectos del principio de veracidad que se asocia con la responsabilidad en el ejercicio de la función por lo que la y el empleado público deben entregar oportuna y verazmente la información que le sea solicitada para cualquier investigación sobre sus actuaciones o de terceras personas. Este aspecto del principio de veracidad se vincula con la honestidad y la transparencia exigible en la función pública para fomentar la confianza.
88. En esa medida, se observa que, en la indagación efectuada por personal de la Intendencia de Aduana de Puno para la emisión del reporte correspondiente se le preguntó al impugnante quién fue la persona que sacó los equipos de comunicación del vehículo en el que únicamente se encontraban él y el señor H.V.V., para llevarlos al vehículo particular. En lugar de contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, el impugnante indicó que "desconocía" quién lo hizo. Esta respuesta resulta inverosímil a partir de las evidencias recabadas. Según su propia declaración, él afirmó que en ningún momento abandonó el vehículo de placa EGF-912, en el que estaban los equipos de la Entidad. Además, fue él quien le indicó al servidor H.V.V.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que pasara del vehículo de placa EGF-912 al vehículo particular, donde luego se encontraron los equipos de comunicación, y también vio al servidor pasar su mochila al vehículo particular; por lo que resulta poco plausible que no alcance a ver o conociera quién trasladó los equipos de comunicación.

89. Por consiguiente, para este Tribunal, las pruebas recabadas generan suficiente convicción de la responsabilidad del impugnante en las conductas que le fueron imputadas, configurándose así la transgresión de los principios y deberes de la Ley N° 27815 desarrollados precedentemente.

Sobre la razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción impuesta

90. La Ley N° 30057 prescribe que la sanción corresponde a la **magnitud** de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Esto significa que debe existir una adecuada proporción entre el castigo impuesto con la gravedad o la magnitud de la falta. Para tal efecto, la ley en mención delimita (artículo 87° de la Ley N° 30057) qué condiciones deben evaluarse para elegir la sanción a imponer, exigiendo, además, que el acto que imponga la sanción esté **debidamente motivado**, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción.
91. En esa línea, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, este Tribunal ha explicado que los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.
92. Igualmente, este Tribunal ha destacado la importancia de motivar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, indicando que se está frente a una motivación aparente cuando «el órgano sancionador *“solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*. Así, se incurre en motivación aparente en la graduación de la sanción, cuando se analizan los criterios en abstracto y no en función de las circunstancias del caso y de las condiciones del servidor, o bien porque solo se transcriben los criterios de graduación de la sanción pero no son analizados de acuerdo al caso particular».
93. En esa medida, vemos que en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 000712-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la Entidad cumplió con brindar argumentos para justificar por qué optaba por la sanción de destitución en el presente caso,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sustentando su decisión principalmente en la grave afectación a los intereses generales del Estado, el intento del impugnante de ocultar la comisión de la falta, su jerarquía y especialidad, y las circunstancias en que se cometió la infracción. No obstante, el impugnante refiere que no se ha motivado adecuadamente los criterios vinculados a las circunstancias en que se cometió la infracción y su jerarquía y especialidad.

94. Sobre el particular, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC este Tribunal aclaró que el criterio referido a las circunstancias en que se cometió la infracción tiene que ver con aquellas circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, **hacen que su producción sea más o menos tolerable**. Así, del tenor del acto impugnado se advierte que la mayoría de las razones que expone la Entidad para justificar la concurrencia de este criterio están referidas a los hechos imputados como faltas y no precisamente a circunstancias externas a estos.
95. Se menciona que no actuó con rectitud, que autorizó la salida del señor H.V.V. y el retiro del vehículo EGF-912, que permitió la salida de implementos empleados en las intervenciones, que se encontró chalecos, radios, actas y dinero y que contactó a personas ajenas a la institución; cuando todo ello está vinculado precisamente a las conductas que le fueron imputadas; por lo que tales razones, a consideración de este cuerpo Colegiado, en sí mismas no influyen en que la conducta se menos tolerable.
96. No obstante, este Tribunal sí comparte lo expuesto por la Entidad en que el impugnante aprovechó que su Supervisora Titular estaba de vacaciones para desplegar su conducta. Circunstancia no menor, en tanto, es lógico que se minimizaba el control sobre sus actividades y el riesgo de ser detectado.
97. En cuanto al criterio sobre su jerarquía y especialidad, vemos que la Entidad ha hecho énfasis en la experiencia que tenía el impugnante, en tanto, el criterio demanda evaluar que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas. Se ha explicado que tenía suficiente conocimiento sobre el desarrollo de las acciones de control aduanero, por lo que ciertamente sabía los procedimientos y las formalidades a las que debía sujetarse para realizar acciones operativas y desplegar el uso de recursos de la Entidad para tal efecto; pero, de manera unilateral procedió a realizar una acción operativa irregular.
98. Por consiguiente, este Tribunal puede constatar que existen razones para justificar la destitución del impugnante. En especial, debe resaltarse la grave afectación a los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intereses generales del Estado, que en este caso la Entidad ha explicado se trata de la confianza en la Entidad. Sobre el particular, se puede observar en el Acta de Intervención Policial que los efectivos intervinieron el vehículo particular utilizado para la acción operativa autorizada por el impugnante, tras recibir información de una fuente humana sobre la realización de intervenciones irregulares en un tramo de la vía. Este hecho, al encontrarse distintivos de la Entidad en el vehículo, afecta la confianza de la ciudadanía en la labor que dicha Entidad realiza.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

99. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.

100. En ese sentido, debido a que se ha constatado el cumplimiento del debido procedimiento y que está acreditada la responsabilidad del impugnante en la falta imputada, corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ELMER PASTOR VELA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000058-2022-SUNAT/800000, del 14 de abril de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por lo que se CONFIRMA tal decisión al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO ELMER PASTOR VELA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 27 de 27

